REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00104 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 16 de septiembre de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Francisco A. Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con relación a la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por la razón social Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, respecto del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2632 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la que casó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023 y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00104 de fecha 17 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2022, por la razón social INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del art. 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 por desconocimiento del alcance vinculante de la sentencia de envío. Falta de adecuación al punto de derecho fijado por la Corte de Casación. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir sobre medios esenciales. Violación del deber de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea

aplicación del principio *no hay nulidad sin agravio* y confusión entre irregularidad formal y violación sustancia del debido proceso administrativo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho

distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00878 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que los jueces de dicho plenario no ofrecieron motivos suficientes respecto de los aspectos fácticos planteados en cuanto a la regularidad de la notificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizada a Inteligencia Legal, SRL. mediante acto de alguacil núm. acto núm. 154/2021 de fecha 9 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del fondo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial; es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto de la controversia.

17. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una

ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

18. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 13 de mayo de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus segundo y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos* y *desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su segundo y un aspecto de su cuarto medios de casación, los cuales se unen por abordar una temática similar, la parte recurrente aduce en su memorial, en esencia, que la demanda y el primer recurso de casación descansaban en un eje central, a saber, que la Resolución ADM-2021-006 carecía de motivación suficiente y no delimitaba la imputación ni el objeto del procedimiento de lesividad, todo lo cual conllevaba la identificación de la causal de invalidez del acto DEC-X-2021-001, la determinación de la lesión al interés público y la delimitación de la pretensión administrativa dirigida contra la recurrente. La sentencia recurrida afirma que los considerandos del acto eran suficientes, que el conjunto de actuaciones permitía comprender el procedimiento, y que no hubo indefensión. Sin embargo, no realizó el análisis exigido, toda vez que no identificó cuál fue la causal jurídica concreta de invalidez esgrimida por la recurrida para adelantar el proceso seguido a la recurrente, ni explicó en qué consistía la lesividad al interés público, ni examinó si el acto de inicio cumplía los estándares de motivación exigidos por los arts. 14 y 45 de la Ley núm. 107-13, ni confrontó el argumento de que el acto era genérico, abstracto e indeterminado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Señala que la apreciación del tribunal *a quo* resultó censurablemente incompleta y subjetiva, toda vez que no respondió el núcleo del agravio relativo a lo ya señalado, pero sobre todo a la insuficiente motivación intrínseca de la Resolución ADM-2021-006 en los términos planteados en la demanda y resaltados en el primer recurso de casación. Manifiesta que la demanda se sustentó en que esa resolución no desarrollaba ni la causal de nulidad o anulabilidad del acto administrativo cuya lesividad se perseguía, ni el modo concreto en que la DEC-X-2021-001 lesionaba el interés público. Concluye que la sentencia recurrida no aparece una verdadera confrontación analítica con el reproche, pues no identifica la causal de invalidez, no la subsume y no explica por qué esa formulación genérica satisfaría los arts. 14 y 45 de la Ley núm. 107-13. Más todavía, desnaturalizó la Resolución ADM-2021-006, a la cual le atribuyó una motivación suficiente, pero sin identificar elementos concretos en su texto que satisfagan el estándar legal.

36. Respecto de la denuncia elevada por la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* no evaluó sus argumentos respecto de la regularidad de la Resolución núm. DEC-X-2021-001 rendida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulares por ante los jueces de fondo[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

37. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

38. Por tanto, entre los exigencias establecidas por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019

las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

39. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que este aspecto se sustenta en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible este aspecto del medio analizado.

40. Para apuntalar el otro aspecto de su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente indica en su memorial de casación, en resumen, que la sentencia atacada afirma que el acto de alguacil núm. 154-2021 y las actuaciones posteriores permitían comprender el objeto del procedimiento. No obstante, los hechos acreditados muestran que dicho acto no contenía objeto procesal alguno, ni delimitaba pretensión, ni indicaba la situación jurídica perseguida contra la exponente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. En adición, manifiesta que el tribunal *a quo* pasó por alto que la recurrida guardó silencio frente al requerimiento expreso de aclaración que le hiciera la recurrente mediante acto de alguacil. En síntesis, el tribunal de envío reconstruyó el contenido del acto, pero no a partir de lo que dice, sino de lo que supone que debió entenderse, lo cual es desnaturalización pura, porque sustituye el contenido objetivo del documento por una interpretación que lo corrige.

42. Para fundamentar la sentencia impugnada, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Actuación u omisión antijurídica de la Administración. 70. La parte demandante, razón social Inteligencia Legal, S.R.L., sostiene que en el curso del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad promovido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), se produjeron actuaciones que reputa antijurídicas, concretamente lo concerniente a las notificaciones practicadas mediante los actos de alguacil números 154-2021 y 177-2021. 71. Afirma que dichas notificaciones adolecieron de vicios sustanciales, consistentes, según expone, en falta de claridad en su contenido, insuficiente motivación respecto de las razones que sustentaban el inicio del procedimiento de lesividad y la decisión adoptada, así como omisiones relativas a la adecuada identificación del alcance y consecuencias jurídicas del acto impugnado, alega, además, que tales deficiencias habrían impedido conocer de manera precisa los fundamentos fácticos y jurídicos del procedimiento, limitando con ello la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y de articular oportunamente los mecanismos de contradicción correspondientes, sostiene igualmente que estas presuntas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

irregularidades trascendieron el plano estrictamente formal, generándole un daño moral derivado del descrédito público y de la afectación a su reputación profesional e institucional, el cual considera consecuencia directa de las actuaciones administrativas cuestionadas, por lo que solicita la correspondiente reparación en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado… 81. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y luego de examinar los argumentos expuestos por la parte demandante relativos a la supuesta falta de claridad, insuficiente motivación y omisiones respecto del alcance y consecuencias jurídicas de las notificaciones realizadas durante el procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad, este Tribunal procede a verificar el contenido íntegro de los actos cuestionados y de los documentos anexos a los mismos. 82. En ese sentido, del análisis exhaustivo de los elementos probatorios incorporados al expediente, particularmente de los actos de alguacil números 154/2021 y 177/2021, así como de las resoluciones administrativas que los sustentan, este colegiado ha podido constatar que dichos actos no adolecen de los vicios alegados por la parte demandante, por las razones que se desarrollan a continuación. 83. En primer término, con relación al argumento relativo a la supuesta falta de claridad en el contenido de la notificación y la insuficiente motivación respecto de las razones que sustentaban el inicio del procedimiento de lesividad, este Tribunal observa que mediante el acto núm. 154/2021, de fecha nueve (09) de agosto del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó formalmente a la razón social Inteligencia Legal, S.R.L. y al señor [redacted], el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad respecto de la decisión núm. DEC-X-2021-001, dicho acto no se limita a una simple comunicación formal, sino que incorpora como anexo la resolución núm. ADM-2021-006, emitida por el Pleno de la Cámara de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la cual contiene en su parte considerativa una relación detallada de los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron lugar a la apertura del procedimiento de lesividad, lo que evidencia que la decisión administrativa se encontraba debidamente motivada. 84. A modo ilustrativo interesa precisar que, dicha resolución establece, entre otros aspectos, que una vez los nuevos integrantes del órgano constitucional asumieron sus funciones y constataron la existencia de contratos de servicios legales suscritos por la gestión anterior, solicitaron información a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) respecto del alcance de la investigación que ese órgano llevaba a cabo. En respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación núm. PEPCA 2993-2021, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2021, ese órgano indicó que la investigación se circunscribía a la responsabilidad penal personal de antiguos miembros del pleno y funcionarios, aclarando que no se encontraba investigando penalmente a la Cámara de Cuentas como institución, asimismo, la referida resolución desarrolla el marco jurídico aplicable al procedimiento de lesividad, citando expresamente el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme al cual los órganos administrativos pueden declarar lesivos para el interés público los actos favorables a particulares cuando estos resulten nulos o anulables, con el propósito de proceder posteriormente a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. 85. En esa misma línea argumentativa, la resolución también precisa el régimen temporal aplicable al ejercicio de dicha potestad administrativa, señalando que, conforme a los párrafos I y II del citado artículo 45, si el vicio del acto determina su nulidad, el procedimiento de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre que no haya prescrito la acción; mientras que, si se trata de un supuesto de anulabilidad, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de un año contado a partir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la emisión del acto administrativo, y sobre esa base normativa y fáctica, el Pleno de la Cámara de Cuentas concluyó que la decisión núm. DEC-X-2021-001 presentaba indicios de constituir un acto administrativo contrario al derecho y potencialmente lesivo al interés público, lo que justificaba la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el respeto del debido proceso y del derecho de defensa de las partes interesadas. 86. En consecuencia, este Tribunal estima que no resulta atendible el argumento relativo a la falta de motivación, puesto que el acto de notificación cuestionado remite directamente a una resolución administrativa que expone de manera expresa las razones jurídicas y fácticas que sustentaron el inicio del procedimiento de lesividad, lo cual satisface las exigencias de motivación previstas en el ordenamiento jurídico administrativo. 87. En segundo término, respecto al alegato de que las notificaciones no identificaban adecuadamente el alcance y las consecuencias jurídicas del acto impugnado, este Tribunal observa que mediante el acto núm. 177/2021 de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2021, instrumentado igualmente por el ministerial [redacted], fue notificada a la razón social Inteligencia Legal, S.R.L. y al licenciado [redacted] copia íntegra de la decisión núm. DEC-X-2021-001, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2021, dictada por el Pleno de la Cámara de Cuentas. 88. La notificación íntegra de dicha decisión administrativa, conjuntamente con la exposición de antecedentes contenida en la resolución núm. ADM-2021-006, especialmente en los considerandos números 10, 11, 12, 13, 14 y 15, evidencia que las partes interesadas disponían de información suficiente respecto del contenido, alcance y efectos del acto administrativo objeto del procedimiento de lesividad, circunstancia que contradice la afirmación de que desconocían el contenido o las implicaciones jurídicas de dicho acto. 89. En tercer lugar, en cuanto al argumento según el cual las supuestas irregularidades en las notificaciones habrían impedido el ejercicio efectivo del derecho de defensa, este Tribunal advierte que el propio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acto núm. 154/2021 otorgó expresamente a las partes interesadas un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que pudieran ejercer plenamente su derecho de defensa, presentar escritos, formular alegaciones, aportar documentos y producir cualquier medio de prueba admitido en derecho. 90. Adicionalmente, del examen de los elementos probatorios depositados en el expediente, en particular del contenido de la resolución núm. ADM-2021-X-008 y de la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00075, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que tanto la razón social Inteligencia Legal, S.R.L. como el señor [redacted] ejercieron efectivamente su derecho de defensa durante el procedimiento administrativo, realizando diversas actuaciones procesales en respuesta a las notificaciones recibidas. 91. Entre dichas actuaciones se menciona, a modo ilustrativo, el acto núm. 0344-2021, instrumentado el dos (2) de septiembre del año 2021 por el ministerial [redacted], mediante el cual los referidos interesados, por intermedio de sus representantes legales, presentaron objeciones y alegaciones frente al procedimiento de lesividad iniciado por la Administración, cuestionando, entre otros aspectos, la motivación de la resolución ADM-2021-006 y el plazo otorgado para ejercer su defensa, asimismo, de la relación de hechos contenida en la resolución núm. ADM-2021-X-008 se desprende la existencia de otras actuaciones de oposición al procedimiento, lo que evidencia que los interesados no solo tuvieron conocimiento oportuno del procedimiento administrativo, sino que además intervinieron activamente en él, presentando argumentos y observaciones en defensa de sus intereses" (sic).

43. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[4];asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

44. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

45. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.

46. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que el acto de alguacil núm. 154/2021 de fecha 9 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], - hecho

[4] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ.1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo2003, BJ. 11
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

generador de la demanda sobre responsabilidad patrimonial dirimida ante el tribunal de envío - contenía una relación detallada de los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron lugar al procedimiento de lesividad, que además indicó el alcance y consecuencia jurídicas del acto impugnado en lesividad debidamente (informadas mediante acto de alguacil núm. 177/2021 de fecha 26 de agosto de 2021) y, por último, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que la parte notificada ejerciera su derecho de defensa. Sobre la base de estas razones combinadas dichos magistrados llegaron a la conclusión de que no procedía otorgar a la notificación realizada mediante acto núm. 154/2021 característica de actuación antijurídica y, por consiguiente, a la evaluación de los demás peldaños que dan lugar a la configuración de una responsabilidad patrimonial.

47. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinarlos hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera, esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha

sucedido en el caso que nos ocupa, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio analizado.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

48. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma, pues no interpretó adecuadamente el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como la máxima *no hay nulidad sin agravio*.

49. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en el desarrollo de los agravios elevados se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

50. En consonancia con lo anterior: **a.** La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; **b.** De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; **c.** Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

51. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00104 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0583476
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.